



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00327 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes	Jaime Parra Alzate
Demandados	Yenny María Cortes Carlos Esteban Rosero
Providencia	Tiene notificados a los demandados por conducta concluyente -Ordena remitir link – Accede a suspensión procesal

Conforme al artículo 109 CGP, incorpórese al expediente escrito allegado por la parte demandada en coadyuvancia con la parte demandante, en el cual:

- i). Los demandados Jenny María Cortes y Carlos Esteban Rosero, se dan por notificados del mandamiento de pago en su contra el pasado 06 de octubre de 2022, manifestando, que no tienen excepciones por presentar y que renuncian a términos de notificación y ejecutoria del auto que dicho proveído.
- ii). Conjuntamente parte demandante y parte demandada, solicitan la suspensión del proceso por el término de un (01) mes, comprendido entre el 08 de noviembre y el 08 de diciembre de 2022, en razón del acuerdo allegado por las partes de manera extraprocesal.

Así, toda vez que el escrito allegado se ajusta a lo dispuesto en el inciso primero (1º) del artículo 301 del CGP<sup>1</sup>, **se tendrán notificados del presente proceso por conducta concluyente**, a los señores Carlos Esteban Rosero Banguera –CC.12.910.783 y Jenny María Cortes –CC. 43.536.818, desde el día **09 de noviembre de 2022**, fecha en que se recibió el escrito.

<sup>1</sup> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).

Se insta a los ejecutados para que nombren apoderado judicial que los represente al interior del proceso, pues el mismo no admite representación propia en razón de la cuantía. En igual forma, se les requiere para que informen al Despacho los correos electrónicos para efectos de notificación a fin de que por la secretaría se le comparta el Link del expediente digital.

De otro lado, toda vez que el escrito presentado por las partes concuerda con lo decantado en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, se accede a la suspensión del presente proceso en la forma solicitada, esto es, hasta el día **OCHO (08) DE DICIEMBRE DE 2022.**

Vencido el término de suspensión, la parte ejecutante tendrá la responsabilidad de informar al Despacho lo sucedido con el acuerdo celebrado con la parte demandada de manera extraprocesal, so pena de continuar de oficio con el trámite adelantado, desde la etapa en que se encontraba el sumario previo a decretar la suspensión.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> **Código General del Proceso -Artículo 161. Suspensión del proceso (...)** 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceb254cd1e7944b2a616dfad9ef1b7a6c591209bfb55775af2979ca6ee2ebb6**

Documento generado en 16/11/2022 04:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**